



ORDENANZA N° 03/2018 – C.D.T.

(Código de Faltas Municipal).

VISTO:

La Constitución Nacional en su Art. 123 que dice: “...*Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero...*”.

La Constitución Provincial en su Art. 178. - Autonomía municipal y garantías, que reza: “...*Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad. A esos efectos se les garantiza la organización del propio gobierno, la elección directa de sus autoridades y los medios suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones...*”.

Lo previsto por la Ley Orgánica de los Municipios Art. 3.- PERSONERIA, que dice: “...*Cada Municipio tiene personería jurídica, constitucional propia y goza de autonomía política, administrativa y financiera. Es independiente de todo otro poder en el cumplimiento de su misión y funciones, así como en el ejercicio de sus atribuciones y potestades, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la Provincia...*”. Como así también la Creación del Juzgado Administrativo de Faltas Municipal regulado por Ordenanza N° 15/2017 y el Decreto N° 28/2018, Designación del Juez Administrativo de Faltas, emitido por el Departamento Ejecutivo.

Y;

CONSIDERANDO:

Que la administración Municipal pretende brindar mejores servicios de calidad y efectividad en beneficio de los vecinos de la comunidad.

Que la complejidad del poder de policía sancionador demanda un tratamiento autónomo de la administración activa.



Que el Poder Ejecutivo Municipal busca resguardar las garantías efectivas de los presuntos contraventores en lo que respecta a la sustanciación de causas, en beneficio de la potestad represiva de la administración debemos observar los principios del derecho penal como el de Inocencia y el de la Legítima Defensa.

Que se debe tener en cuenta por sobre todo el principio de contradicción, también llamado de bilateralidad o de controversia, que deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, Const. Nac.), inseparable de toda administración de justicia organizada. En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos.

Que el Departamento Legislativo hace uso de lo establecido en la Constitución Provincial y en la Ley N° 4466 Orgánica de los Municipios;

Por todo ello:

**El Honorable Concejo Deliberante de San Francisco de Tilcara, en uso de
las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89,
sanciona la presente**

ORDENANZA N° 03/2018

CODIGO PROCESAL DE FALTAS MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TERMINOLOGÍA

Artículo 1º.- A los fines de esta Ordenanza deberán entenderse por:



ACTA: El acta de infracción.-

IMPUTADO: Persona a la que se le atribuye la comisión de una falta.-

INSPECTOR: Agente municipal a quien se le encarga la función de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales por la que deba velar la Municipalidad.-

JUEZ: Juez Administrativo Municipal de Faltas.-

SECRETARIO: Secretario Administrativo de Faltas.-

JUZGADO: Juzgado Administrativo de Faltas.-

SANCIONADO o CONDENADO: El imputado al que se le ha impuesto una sanción mediante sentencia firme.-

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Artículo 2º.- El Juez podrá ser recusado y deberá inhibirse, cuando concurran algunas de las causales previstas por el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.-

SUBROGACIÓN

Artículo 3º.- En caso de ausencia o impedimento temporario, recusación o excusación del Juez Municipal de Faltas sus funciones serán ejercidas por el Intendente Municipal cuya resolución agotara la vía administrativa.-

PRINCIPIOS

Artículo 4º.- El procedimiento se desarrollara respetando los principios de impulso, de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez e imparcialidad.-

ACCIÓN PÚBLICA

Artículo 5º.- Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida por:

a) Acta de constatación labrada por Inspector o Funcionario municipal habilitado para ello, que será elevada de inmediato al Juzgado.

b) De oficio.



c) Denuncia particulares.

PROMOCION DE OFICIO o POR DENUNCIA DE PARTICULARES

Artículo 6º.- En los supuestos del artículo anterior incisos b) y c), el Juez promoverá la acción si correspondiere por resolución fundada y citara a los responsables para que formulen descargo en la forma, modo y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JUEZ DE FALTAS

Artículo 7º.- Son atribuciones y deberes del Juez:

- a) Dar trámite y resolver las cuestiones de su competencia que sean sometidas a su conocimiento.
- b) Ejercer la representación de su Juzgado ante los poderes públicos y en general en sus relaciones con los funcionarios, personal municipal, entidades y terceros.
- c) Comunicar a las autoridades Municipales las dificultades que tuviera en el ejercicio de sus funciones.
- d) Requerir información, auxilio y colaboración de las autoridades, funcionarios y empleados de la municipalidad.
- e) Requerir en nombre de la Municipalidad de Tilcara, auxilio a la Policía de la Provincia para el uso de su fuerza pública, y colaboración o información a otras reparticiones provinciales o Nacionales y a Municipalidades, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de las funciones del Juzgado.-

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO MUNICIPAL DE FALTAS

Son funciones del Secretario del Juzgado Municipal de Faltas:

- a) Dar curso en el día a los escritos y expedientes.-
- b) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.-
- c) Custodiar los expedientes, documentos, efectos y libros a su cargo.-



-
- d) Poner cargo a todos los expedientes que fueren procedentes y dar recibo de los documentos que le entregaren los interesados, siempre que éstos los solicitaren.-
 - e) Controlar el despacho, realizando al respecto de cada causa una evaluación y estudio completo de la infracción atribuida al presunto contraventor, su tipificación en relación con la disposición transgredida, el cálculo del monto de la multa o de la sanción que legalmente corresponda aplica.
 - f) Vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan horario de oficina y además deberes que el cargo le impone, poniendo en conocimiento del Juez toda irregularidad que pueda dar lugar a sanción disciplinaria, pudiendo solicitar al mismo la aplicación de las que fueran pertinentes.-
 - g) Cuidar que la vista de los expedientes o suministros de informes, no se efectúe a otras personas más que a aquellas que demuestran interés legítimo.-
 - h) Devolver escritos improcedentes o presentados fuera de término.
 - j) Vigilar el copiado y archivo de las sentencias, certificando con su firma la exactitud de éstos.
 - i) Llevar libro de asistencia del personal, de testimonios de sentencias firmes remitidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad, y de multas, pudiendo este último formarse con la reproducción carbónica o a máquina debidamente rubricada, de los originales de la planilla que diariamente debe presentar a Tesorería.
 - j) Ejercerá la jefatura del Personal del Juzgado y refrendará actuaciones, convalidando citaciones y notificaciones.-

AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS

Artículo 8º.- Todas las autoridades, empleados y funcionarios de la Municipalidad prestaran de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez en el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de los agentes municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el estatuto del empleado público.-



IMPULSO DE OFICIO

Artículo 9°.- El procedimiento será impulsado de oficio por el Juez, con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, conforme a derecho.-

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 10°.- En el juicio de Faltas no es obligatoria la asistencia letrada, pero el imputado podrá ser asistido por abogado de la matrícula.-

REPRESENTACION

Artículo 11°.- El imputado podrá ser representado por apoderados, que acreditaran su personería mediante poderes generales o especiales. En este último caso, el mandato podrá ser otorgado por carta-poder con firma autenticada por el Juez Municipal de Faltas, escribano público o Juez de Paz.-

En caso de personas jurídicas, quien se presente deberá acreditar la representación que invoca.-

CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 12°.- Al comparecer ante el Juzgado, el imputado deberá constituir domicilio especial dentro del radio municipal de Tilcara.-

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS – REDUCCION

Artículo 13°.- Todos los plazos se contarán en días hábiles para la Municipalidad de Tilcara, salvo los casos en que expresamente se establezca otra forma de cómputo de los mismos.-

Todos los plazos fijados en esta ordenanza podrán ser reducidos y debidamente notificados por el Juez mediante decisión fundada en razones de urgencia.-

NOTIFICACIONES – MEDIOS

Artículo 14°.- Las notificaciones podrán efectuarse:

- 1) En el acta de constatación y/o notificación.
- 2) Por cedula diligenciada por funcionario municipal autorizado al efecto.



3) Por documento o carta certificada con aviso de recibo confeccionada por medio que permita aplicar acreditar de manera fehaciente la entrega de notificación en el domicilio al que fue dirigida.

4) En los estrados del Juzgado.

5) Por edictos.

La notificación personal efectuada por diligencia en el expediente, suple a cualquiera de las otras especies.-

NOTIFICACIONES A DOMICILIO

Artículo 15°.- Las notificaciones por cedula o envío postal se practicarán en el domicilio constituido por el imputado, y en su defecto, el que tuviere consignado en los registros municipales, provinciales o nacionales de cualquier tipo, sin perjuicio de hacerlo en el domicilio real si fuera conocido.-

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Artículo 16°.- Si fueran desconocidos tales domicilios o se tratare de personas inciertas, la notificación se efectuara por edictos a publicarse dos veces en el plazo de diez días, en el diario local o de circulación local o en el Boletín Oficial a elección del Juez.-

NOTIFICACIONES – FORMAS

Artículo 17°.- Todas las notificaciones que debieran practicarse en el Juicio de Faltas, se consideran automáticamente notificadas en el Juzgado, el primer martes o viernes posterior al día en que se hubieran dictado los proveídos, salvo los siguientes supuestos:

- a) La citación del imputado.
- b) La Resolución final.
- C) La denegación de recursos.

Situación está que deberá constar claramente en el Acta de infracción y/o en la primera citación del imputado.



INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE OTRA JURISDICCION O PRESUMIBLEMENTE CONFIGURATIVAS DE DELITOS PENALES:

Artículo 18°.- Cuando de las constancias de una causa surgiera la posibilidad de que los hechos constituyan un ilícito penal, o una contravención de competencia de otra jurisdicción, el Juez remitirá las actuaciones a la autoridad competente, previo formar cuerpo de copias a los fines de continuar la sustanciación de la causa en lo que fuese de su competencia.

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 19°.- El inspector que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato en Acta que deberá contener las siguientes constancias:

- a) Lugar, fecha y hora de la constatación.
- b) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión punible, la infracción atribuida, los medios empleados para cometerla, y en el caso de vehículos, la identificación del mismo o su descripción.
- c) Nombre y domicilio del imputado y del propietario de los bienes con que se comete la infracción, si hubiese sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, quienes deberán firmar el acta.
- e) Firma del Agente, con aclaración de nombre, numero interno de legajo y cargo que ocupa.
- f) La posibilidad de efectuar pago voluntario en el Municipio, si estuviera admitido por las normas vigentes.

VALOR DEL ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 20°.- El acta de constatación constituye plena prueba del hecho constatado, salvo prueba fehaciente que acredite lo contrario.-

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 21°.- Al verificar la falta, el instructor tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorios o cautelar que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al Juez, pudiendo proceder a la clausura, secuestro o decomiso preventivo, en los casos que sean indispensables por razones de seguridad o interés público.-

PRECENCIA DEL IMPUTADO

Artículo 22°.- El inspector que compruebe la infracción estando presente el imputado, labrará el acta, invitándolo a firmarla, y en caso de negativa, dejara constancia de dicha circunstancia.

En ambos casos entregará copia del acta al imputado. Si se negare a recibirla, se dejará constancia en la misma.

ENTREGA DEL ACTA – DESCARGO – APERCIBIMIENTO

Artículo 23°.- En el acta se notificará al imputado que está facultado para formular su descargo y ofrecer prueba si lo considera conveniente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, la causa proseguirá hasta el dictado de la resolución que corresponda, considerándose automáticamente notificados todos los actos procesales en el Juzgado. Dicho apercibimiento deberá consta en el acta labrada.

El descargo podrá efectuarse:

- a) Verbalmente ante el Juez, en la fecha que se indicara en la misma acta.
- b) Por escrito presentado en la mesa de entradas del Juzgado, dentro del plazo de cinco días de labrada el acta, constituyendo domicilio dentro del radio municipal de Tilcara.

IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR EL ACTA – NOTIFICACIÓN

Artículo 24°.- Si el imputado no estuviera presente o por cualquier motivo resultara imposible entregar el acta se procederá de la siguiente manera:



a) Si se tratare de infracciones de tránsito en que el vehículo estuviere estacionado, el Inspector dejara copia del acta en el parabrisas del automóvil en infracción, con la notificación indicada en el artículo anterior.

b) En todo otro supuesto, se lo notificara de los extremos prescriptos en el artículo anterior, en la forma establecida por los artículos 14 y 15 de la presente ordenanza.

DOCUMENTACION ADJUNTA

Artículo 25°.- Junto con el acta, y para el caso que la infracción estuviera sancionada con multa, el inspector o el Juzgado podrán entregar o remitir al imputado una comunicación informándole el importe a pagar e invitándolo a efectuar el pago dentro del plazo para formular descargo, acompañando formulario de boleta de depósito para el pago.

PAGO VOLUNTARIO PREVIO

Artículo 26°.- Si estuviera prevista la posibilidad de pago voluntario, y el imputado lo efectuare en el plazo establecido en el artículo anterior, quedará extinguida la acción de faltas y el juzgado ordenara el archivo de las actuaciones.

A tales efectos, las entidades bancarias en que se efectuó el pago, lo informaran de inmediato al Juzgado.

CAPITULO III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 27°.- El Juez podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento sometido a inspección por la municipalidad.

SECUESTRO

Artículo 28°.- El Juez podrá ordenar el secuestro de los bienes utilizados para la comisión de una falta.



Los bienes secuestrados podrán ser restituidos a quien acredite ser propietario de los mismos, inmediatamente después de la comparecencia del imputado ante el Juzgado, con las siguientes excepciones:

- a) Que el bien no se encuentre en condiciones de ser utilizado, o pueda provocar peligro para el interesado o terceros.
- b) Cuando el mantenimiento del secuestro fuere necesario para la investigación del imputado.

CAPITULO IV

JUICIO

DESCARGO ORAL

Artículo 29°.- Si el imputado optase por efectuar el descargo en forma oral, el juicio de faltas será público y el procedimiento verbal y actuado, debiendo quedar constancia escrita de lo acontecido. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes cometidos en las actuaciones y le concederá la palabra para que formule el descargo y ofrezca prueba.

La prueba será producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, se dispondrá de un plazo de prueba de quince días.

DESCARGO POR ESCRITO

Artículo 30°.- Si el imputado hubiere formulado descargo por escrito y ofrecido prueba, el Juez ordenara su recepción en el plazo de quince días.

PRUEBA

Artículo 31°.- Podrán utilizarse todos los medios de prueba contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, salvo la confesional. Al ofrecer prueba, el imputado deberá acompañar la que obrare en su poder bajo sanción de caducidad.

La prueba será admitida si resulta pertinente y útil.

Quedará a cargo del imputado notificar y asegurar la comparecencia de los testigos que ofrezca y tramitar los pedidos de informes que solicitare.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 32°.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o específicos sobre materia o ciencia determinada, el Juez de oficio o a pedido de parte, puede ordenar un dictamen pericial a cargo de quien lo solicite.

Podrán actuar en tal carácter, las reparticiones municipales especializadas o subsidiariamente nómina de peritos Judiciales; pudiendo el imputado proponer, a su costa un perito de control.

FACULTADES DEL JUEZ

Artículo 33°.- El Juez podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos, ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias y disponer medidas de mejor proveer.

AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 34°.- Cuando se impute a una persona humana o jurídica una falta de la que resulte la existencia de otro sujeto interviniente en dicho acto, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor, coautor o responsable.

ALLANAMIENTO DEL IMPUTADO – EFECTOS

Artículo 35°.- En cualquier estado del procedimiento antes del dictado de la Resolución, el imputado podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y cumplir con la sanción en el acto. En estos casos, el Juez podrá reducir la sanción hasta en un cuarenta por ciento (40%), conforme los criterios valorativos establecidos en el artículo 48 de la presente Ordenanza.

RESOLUCIÓN – PLAZO

Artículo 36°.- El Juez deberá resolver la causa en los siguientes plazos:

a) De cinco días de vencido el termino para formular descargo, en caso que el imputado no lo hubiera hecho.



b) De diez días de formulado el descargo si no hubiese ofrecido pruebas o de concluida la recepción de la prueba si se hubiere ofrecido y diligenciado.

PRONTO DESPACHO

Artículo 37°.- Vencidos los plazos sin que se haya dictado Resolución, el Imputado podrá pedir Pronto Despacho mediante escrito, a fines que el Juez resuelva dentro de los tres días subsiguientes.

RESOLUCION – FORMA Y CONTENIDO

Artículo 38°.- Las Resoluciones deberán estar numeradas correlativamente, y serán incorporadas a un Protocolo llevado al efecto, agregándose copias certificadas por el Juez en el expediente, debiendo contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Nombre y condiciones personales del Imputado.
- c) Sucinta relación de los hechos que se juzgan, de los actos efectuados y del procedimiento cumplido.
- d) Una breve valoración sobre el mérito de la prueba producida.
- e) Indicación de las normas transgredidas.
- f) Sintética relación de las motivaciones de la Resolución.
- g) La parte resolutive, absolviendo o condenando al imputado, fijando, en su caso, la sanción impuesta.
- h) En caso de clausura, debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva dicha medida sancionatoria.
- i) En caso de decomiso, la cantidad, calidad e individualización precisa de los bienes decomisados.
- j) Si correspondiere, la cantidad, calidad e individualización precisa de los bienes secuestrados, decomisados o intervenidos que debe ser restituidos a su propietario.



k) Información, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que pueden interponerse en contra del fallo.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 39°.- Las pruebas receptadas, serán valoradas por el Juez con arreglo a la sana crítica racional.

MEDIDAS DE SANCIÓN

Artículo 40°.- Las sanciones divisibles por tiempo y cantidad, o las que fueren optativas, serán fijadas teniendo en cuenta:

- a) Las condiciones personales y antecedentes del infractor.
- b) La naturaleza y gravedad del hecho, su trascendencia en la comunidad y las circunstancias que lo rodearon.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

Artículo 41°.- Si se condenara el imputado a pagar cantidad liquida o liquidable mediante simples operaciones matemáticas, se le otorgara un plazo de diez días para su cumplimiento, pudiendo acompañarse a la notificación el formulario de boleta de depósito para efectuar el pago.

Si la condena fuera de clausura por un plazo determinado, se descontaran de la pena los días de la clausura preventiva.

TESTIMONIO DE LA RESOLUCION

Artículo 42°.- Una vez firme la Resolución, el Juez elevara al Departamento Ejecutivo un testimonio de la misma, con la constancia de que ha sido consentida. Ese testimonio será suficiente para que ante la falta de cumplimiento, el Departamento Ejecutivo proceda a emitir la constancia de deuda que será el título hábil para proceder a su ejecución.

CAPITULO V



RECURSOS

DISPOSICIONES GENERALES

RECURRIBILIDAD

Artículo 43°.- Las Resoluciones del Juez, serán recurribles solo por los medios y en los casos en que expresamente resulten procedentes.

CONDICIONES

Artículo 44°.- Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que la presente Ordenanza establezca.

EFFECTO SUSPENSIVO

Artículo 45°.- Las Resolución no será ejecutada mientras no tenga el carácter de cosa juzgada y mientras se tramita el recurso que se interponga.

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

Artículo 46°.- El Recurso será declarado inadmisibile cuando:

- a) La Resolución sea irrecurrible.
- b) Se hubiera interpuesto fuera de plazo.
- c) Se hubiera interpuesto sin las formalidades correspondientes.
- d) Se hubiera interpuesto por quien no tenga derecho.
- e) No se fundare en los motivos que la ley prevé.

Podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

EFFECTOS

Artículo 47°.- El recurso será concedido con efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACION Y NULIDAD



APELACION

Artículo 48°.- Las Resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles mediante:

- a) Recurso de Apelación.
- b) Recurso de Nulidad por violación de las formas que prescribe esta Ordenanza.

PROCEDENCIA

Artículo 49°.- El Recurso de apelación solo procederá respecto de:

- a) La Resolución definitiva del Juez que imponga cualquier tipo de sanción.
- b) Denegatoria de pedidos de prescripción de la acción o la pena.

FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICIÓN

Artículo 50°.- El recurso de apelación y el de nulidad deberán ser interpuestos ante el Juez, dentro de los cinco días de notificada la resolución, mediante escrito expresando agravios y precisando la resolución que se pretende, no pudiendo con posterioridad invocarse otros motivos ni ampliar fundamentos.

RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO

Artículo 51°.- El Juez decidirá sobre la concesión del recurso en el plazo de tres días.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Artículo 52°.- Concedido el recurso, el Juez elevará de inmediato las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, el que deberá requerir dictamen fundado de Asesoría Letrada Municipal. Si previamente se hubieren secuestrado o decomisados bienes, o procedido a la clausura de un local, el dictamen deberá producirse en el plazo de tres días.

RESOLUCIÓN

Artículo 53°.- El Departamento Ejecutivo resolverá sobre el recurso dentro de los diez días de producido el dictamen de Asesoría Letrada, salvo el caso que se hubieren secuestrado o intervenido bienes, en los que deberá dictar la Resolución dentro de las cuarenta y ocho horas de producido dicho dictamen.



Si el recurso hubiera sido erróneamente concedido, así deberá declararlo, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Resuelto el recurso, el expediente volverá al Juzgado a los fines de tomar razón y registrar la resolución definitiva.

RECURSO DIRECTO

PROCEDENCIA

Artículo 54°.- El recurso directo procederá en los siguientes casos:

- a) Si el juez deniega el recurso de apelación.
- b) Si pedido el pronto despacho, el Juez no dicta resolución en el plazo estipulado al efecto.

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DIRECTO

Artículo 55°.- El recurso directo deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal en los siguientes plazos:

- a) Dentro de los tres días de notificada la denegatoria.
- b) Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo fijado para resolver en el supuesto contemplado en el inc. b) del artículo anterior.

RESOLUCIÓN

Artículo 56°.- El Intendente Municipal requerirá las actuaciones, y si declara admisible el recurso, resolverá sobre el fondo de la cuestión en el plazo de quince días.

En caso de denegarse el recurso, el expediente será devuelto al Juzgado de origen luego de notificada la denegatoria.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 57°.- Las Resoluciones del Juez no recurridas y la decisión del Intendente Municipal en su caso, causan estado y agotan la vía administrativa.

CAPITULO VII

PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN – INTERRUPCIÓN

Artículo 58°.- La acción administrativa prescribe a los dos años de la fecha del hecho investigado sin que se hubiese dictado sentencia.

La interposición de recursos interrumpe el plazo de prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN – INTERRUPCIÓN

Artículo 59°.- La sanción administrativa prescribe al año de que hubiese quedado firme, salvo los casos en que se mande a pagar cantidad líquida o liquidable, en cuyo caso son de aplicación las normas de leyes de fondo.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 60°.- La Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, los Códigos Procesal Penal y Civil de la Provincia de Jujuy, serán de aplicación supletoria en los casos no contemplados expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 61°.- Hasta tanto se produzcan la o las s selecciones y juramentos de las Autoridades de Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, será competente para entender en la cuestión la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de San Francisco de Tilcara u/o la Dirección Municipal que sea competente por ordenanza.

Artículo 62°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, remítase copias a Secretaria de Gobierno, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Planificación

Simón



**CONCEJO DELIBERANTE de la
MUNICIPALIDAD de TILCARA**
Bolívar 269 (4624) Tilcara – Provincia de Jujuy
Mail: concejotilcara@gmail.com



Obras y Servicios Públicos, Secretaria de Producción y Ambiente de la Municipalidad de San Francisco de Tilcara.

Artículo 63°.- Comuníquese al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Ministerio de Seguridad y Policía de la Provincia de Jujuy, Secretaria de Seguridad Vial de la Nación, cumplido devuélvase en la forma de estilo.

Artículo 64°.- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 9 días del mes de mayo del año 2018.-